



Trujillo, 20 de Diciembre de 2024

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2024-GRLL-GOB

VISTO:

El PROVEIDO 000796-2024-GGR-GRA-SGRH-MND, de fecha 17 de julio del 2024, a través del cual se remite la Solicitud S/N, de fecha 15 de julio del 2024, presentada por la servidora **LUCY JACQUELINE VASQUEZ VEGA** sobre **HOMOLOGACION DE REMUNERACION MENSUAL Y REINTEGRO DE REMUNERACIONES MENSUAL DEJADAS DE PERCIBIR DE TODO EL RECORD LABORAL POR DISCRIMINACION SALARIAL**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales, **“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”**;

Que, con PROVEIDO 000796-2024-GGR-GRA-SGRH-MND, de fecha 17 de julio del 2024, se remite la Solicitud S/N, de fecha 15 de Julio del 2024, presentada por la servidora **LUCY JACQUELINE VASQUEZ VEGA**, solicita **LA HOMOLOGACION REMUNERACION MENSUAL DE S/ 3,000.00 soles**, con la que percibe su compañera de trabajo y colega de profesión, en la secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, **Abog. GABY EDELMIRA SANTOS ALVARES**, abogada que percibe un monto de S/ 5,000.00 soles mensuales; desempeñándose como Abogada de la Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de la Libertad (la misma condición que el Abogado suscrito); con las mismas obligaciones laborales y con el mismo horario de trabajo que la suscrita; y como **PRETENSION ACCESORIA, el REINTEGRO DE MI REMUNERACIÓN MENSUAL DEJADAS DE PERCIBIR DE TODO EL RÉCORD LABORAL POR DISCRIMINACION SALARIAL** (es decir desde el 07 de noviembre del 2019 hasta la actualidad, laborando de manera ininterrumpida como ABOGADA, en la Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional la Libertad); precisando que al iniciar la relación laboral el 11 de setiembre del 2015; en la Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de la Libertad, en calidad de ABOGADA; mi remuneración mensual era de S/ 2,300.00 soles y la abogada **Abog. GABY EDELMIRA SANTOS ALVARES**, que también laboraban en la Secretaria Técnica Disciplinaria del





Gobierno Regional de la Libertad (la misma condición que el suscrito); sus remuneraciones mensuales eran de S/ 2,700.00 soles. Asimismo; la **Abog. GABY EDELMIRA SANTOS ALVARES**, que labora hasta la actualidad tiene una remuneración mensual de S/ 5,000.00, mientras que la recurrente perjudicada a partir del 07 de noviembre del 2019 hasta la actualidad mi remuneración mensual es de S/ 3,000.00 soles.

Que, bajo el marco normativo antes glosado el Gobierno Regional La Libertad, es competente para resolver lo peticionado por la servidora: **LUCY JACQUELINE VASQUEZ VEGA**, sobre: **LA HOMOLOGACION DE MI REMUNERACION MENSUAL Y REINTEGRO DE REMUNERACIONES MENSUAL DEJADAS DE PERCIBIR DE TODO EL RECORD LABORAL**.

Que, la servidora LUCY JACQUELINE VASQUEZ VEGA, manifiesta que ingreso a laborar el 11 de Setiembre del 2015 como Abogado de la Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de la Libertad y desde esa fecha a la actualidad como contratado CAS. Los medios probatorios que obran en el expediente son: Copia del DNI del recurrente, - Memorando N° 03-2019-GRLL-GGR-GRA/SGRH de fecha 03 de enero del 2019, mediante el cual fui rotada de la Gerencia General Regional a la Secretaria Técnica Disciplinaria con la que acredito que desde esa fecha hasta la actualidad laboro en la Secretaria Técnica Disciplinaria; - Boletas de Pago, correspondiente a los años 2019 hasta la actualidad de la abogada GABY EDELMIRA SANTOS ALVARES, con lo cual se acredita de manera indubitable que la remuneración mensual de la abogada antes mencionada en la Secretaria Técnica Disciplinaria es de S/. 5,000.00 nuevos soles, a partir del 07 de noviembre del 2019, mientras que la recurrente a partir del 07 de noviembre del 2019 hasta la actualidad percibe una remuneración mensual de S/ 3,000.00; - Boletas de pago correspondientes a los años 2019 hasta marzo del 2024 de la recurrente Abog. LUCY JACQUELINE VASQUEZ VEGA, con lo cal se acredita que desde noviembre del 2019 hasta la actualidad mi remuneración mensual como Abogada de la Secretaria Técnica Disciplinaria es de S/ 3,000.00 en comparación con la Abog. GABY EDELMIRA SANTOS ALVARES; - Boletas de pago correspondiente a los años 2015 hasta 2019 de la Abog. GABY EDELMIRA SANTOS ALVARES, con remuneración mensual de S/ 2,700.00 nuevos soles, Boletas de Pago correspondientes a los años 2015 hasta 2019 de la recurrente Abog. LUCY JACQUELINE VASQUEZ VEGA, con remuneración mensual de S/. 2,300.00 nuevos soles con la que se acredita los montos que percibían las trabajadoras antes de generarse la discriminación salarial, debido a que el 07 de noviembre del 2019, puesto que desde esa fecha la Abog. GABY EDELMIRA SANTOS ALVARES percibe una remuneración de S/ 5,000.00 nuevos soles mientras que mi persona bajo la misma condición laboral con las mismas funciones percibe una remuneración de S/ 3,000.00 nuevos soles; - Contrato Administrativo de Servicio 081.2019 correspondiente al 07 de noviembre del 2019 con el cual se advierte las funciones asignadas a la Abog. GABY EDELMIRA SANTOS ALVARES con una remuneración mensual de S/ 5,000.00 soles; - Contrato Administrativo de Servicio N° 068-2019 – Régimen Laboral 1057 en la que se advierte que las funciones asignadas a mi persona son propias de una abogada de la secretaria Técnica Disciplinaria sin embargo con una remuneración mensual de S/ 3,000.00 soles menor que la Abog. GABY EDELMIRA SANTOS ALVARES. – Resolución Gerencial General N° 07-2019-GRLL-GOB/GGR de fecha 30 de enero del 2019 en la que se me designa como secretaria Técnica Disciplinaria Suplente, de la sede central de la secretaria Técnica Disciplinaria hasta el 13 de diciembre del 2013, con la que se acredita mayores funciones y mayor responsabilidad que la Abog. GABY EDELMIRA





SANTOS ALVARES. – Acuerdo REGIONAL N° 199-2023-GRLL-CR con fecha 13 de diciembre del 2023, con la que se acredita mayores funciones y mayor responsabilidad que la Abog. GABY EDELMIRA SANTOS ALVARES; - Constancia de Trabajo con fecha 04 de abril del 2019, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, con la que se advierte que presto servicios para la Secretaria Técnica Disciplinaria.

Que, el monto remunerativo que viene percibiendo la servidora **LUCY JACQUELINE VASQUEZ VEGA**, esta de conformidad a lo establecido en el Proceso de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) del que suscribió y se encuentra regulado bajo el Decreto Legislativo N°1057; Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa; en donde en dicho régimen especial no se establecen incremento ni homologación respecto a la remuneración de los servidores pertenecientes bajo este decreto”;

Que, “El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial” (el resaltado es nuestro);

Que, el régimen de Contratación Administrativo de Servicios – CAS, es un régimen laboral especial de contratación y en cuanto al monto de la retribución que podría abonarse al personal contratado bajo el indicado régimen, se deben tomar en cuenta las siguientes disposiciones: El inciso a) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, ha establecido que es un derecho del servidor bajo el régimen del contrato administrativo de servicios “Percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida” y el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038- 2006, establece que “Ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre”;

Que, de acuerdo a las normas glosadas, la retribución de los trabajadores contratados bajo el régimen CAS no puede ser menor a la remuneración mínima vital ni superior a las seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público. La entidad que contrata los servicios tiene discrecionalidad para fijar el monto de la retribución, pero dentro de los límites señalados y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal;

Que, es pertinente señalar que desde el año 2006, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo;





Que, la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, prescribe en su artículo 6 lo siguiente: “Se prohíbe en las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales...y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente...”; en tal sentido, se evidencia inequívocamente prohibición legal expresa respecto a las pretensiones formuladas por el recurrente;

Que, sobre lo señalado, debemos indicar que en el régimen CAS existe la posibilidad de introducir modificaciones a los contratos administrativos de servicios; así el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM señala lo siguiente: «Artículo 7.- Modificación contractual.- Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato. Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada» (Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, publicado el 27 de julio de 2011);

Que, según esta norma, existen únicamente tres elementos que pueden variarse sin que supongan la celebración de un nuevo contrato: el modo, el lugar y el tiempo de la prestación de servicios;

Que, del mismo modo señala que la modificación del modo de la prestación de servicios no incluye la variación del monto de la retribución, de esta manera, en un contrato administrativo de servicios solo pueden ser modificados los aspectos no esenciales, entendidos como aquellos que responden a la necesidad de una mejor organización del trabajo; y no aquellos aspectos trascendentales.

Que, el sentido de la disposición es impedir que elementos determinantes de un contrato administrativo de servicios, como es el caso del monto de la retribución, sean alterados de manera sustancial y definitiva en el curso de la ejecución contractual;

Que, estando a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, solo resultaría factible variar la retribución económica originalmente pactada en un contrato administrativo de servicios si el monto de este es inferior a la remuneración mínima vital; siendo así, en consideración a las consideraciones expuestas y al amparo de nuestro ordenamiento normativo vigente, se determina que





la pretensión planteada por el recurrente no resulta amparable; en consecuencia, lo solicitado deviene en IMPROCEDENTE.

En uso de la facultad delegada por el artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000307-2022-GRLL-GOB de fecha 04 de mayo del 2022, ratificada mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023-GRLL/GOB de fecha 08 de febrero del 2023, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Técnico N° 000043-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-JAV de la Sub Gerencia de Recursos Humanos y con la opinión de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de parte promovida por la servidora **LUCY JACQUELINE VASQUEZ VEGA**, respecto a la **HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACION MENSUAL Y REINTEGRO DE REMUNERACIONES MENSUAL DEJADAS DE PERCIBIR DE TODO EL RECORD LABORAL POR DISCRIMINACION SALARIAL**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR**, la presente resolución al área funcional de escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos para su incorporación y archivo en el legajo personal de la servidora **LUCY JACQUELINE VASQUEZ VEGA**.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración, Gerencia Regional de Presupuesto y Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
CESAR ACUÑA PERALTA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

